

REGLAMENTO

PARA LA

ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

APROBADO EN SESIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1906



BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Calle de Montealegre, núm. 5

1906

AL SEÑOR

PROFESOR

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

REGLAMENTO

REGLAMENTO

REGLAMENTO

REGLAMENTO

PARA LA

ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

APROBADO EN SESIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1906



R. 1576

BARCELONA

IMPRENTA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Calle de Montealegre, núm. 5

1906

R. 1.576

REGLAMENTO

ASAMBLEA DE DIPUTACIONES

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA



REGLAMENTO

PARA LA

Asamblea de Diputaciones

CAPITULO PRIMERO

Del orden general de la Asamblea

ARTÍCULO PRIMERO. Constituída la Asamblea, se dará lectura de las bases suscritas por la Ponencia, las que se someterán á discusión por el orden que señale el Presidente.

ART. 2.º Todas las proposiciones que sobre asuntos distintos de los propuestos por la ponencia, quieran presentar los señores Assembleistas, deberán serlo antes de la tercera sesión de la Asamblea.

ART. 3.º Sobre dichas proposiciones la Presidencia propondrá á la Asamblea si, dada su importancia, han de discutirse inmediatamente ó pasar á una Comisión especial, que se nombrará en el

acto para que dictamine acerca de ellas. En este último caso el dictamen deberá presentarse en la sesión inmediata.

ART. 4.º Se celebrará el número de sesiones necesario para la discusión y votación de los dictámenes que se presenten y la Presidencia decidirá sobre las horas y días en que tendrán lugar.

CAPITULO II

De las sesiones

ART. 5.º Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

ART. 6.º Serán presididas por el Presidente ó por alguno de los Vicepresidentes por orden de edad.

ART. 7.º Los Secretarios levantarán acta de cada sesión, consignando en ella todos los incidentes que ocurran y los conceptos fundamentales que se emitan, además de los acuerdos íntegros que se adopten y nombres de los votantes en uno ú otro sentido. Alternarán en este trabajo empezando por los más jóvenes.

ART. 8.º Las actas se firmarán por los individuos que constituyan la mesa.

ART. 9.º Las sesiones serán, por regla general públicas. Sólo á propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Asamblea serán secretas.

ART. 10. Ningún Asambleista puede usar de la palabra sin antes haberla pedido y habérsela concedido la Presidencia. Esta la concederá por el orden con que haya sido pedida, alternando los turnos en pro y en contra del asunto puesto á discusión, á cuyo efecto se tomarán las oportunas notas por los Secretarios.

ART. 11.º Sobre cada asunto se concederán por regla general tres turnos en pró y tres en contra. Cada Asambleista solo podrá consumir un turno, á no ser que no hubiese otro que pidiera la palabra en el mismo sentido, en cuyo caso, si se consumian los tres turnos en sentido contrario, podrá consumir uno solo los tres turnos. Las Comisiones, en la defensa de sus dictámenes, no consumen turno, pudiendo tomar parte en la discusión cuantas veces lo estimen necesario.

ART. 12.º Se concederá también la palabra por una sola vez y al final de la discusión y por su orden para rectificar, á todos los que hayan tomado parte en la discusión.

ART. 13.º Asimismo podrán usar de la palabra por una sola vez, aquellos que hayan sido directamente aludidos durante la discusión, al final de ésta ó en la sesión próxima, sino estuvieren presentes, pero sin entrar en el fondo del asunto. Solo se permitirá hablar al aludido y al que hubiere hecho la alusión.

ART. 14.º El máximun de tiempo que podrá emplearse en cada discurso consumiendo turno, será de treinta minutos y para alusiones y para rectificaciones diez minutos.

ART. 15.º Cuando un dictamen contenga varias propuestas de acuerdo, se discutirá primeramente la totalidad, ó sea sobre su utilidad, oportunidad y sus bases principales, sin descender más que en lo necesario á las partes ó artículos.

Cuando por haberse consumido los turnos ó por no pedirse la palabra se dé por suficientemente discutida la totalidad, se procederá á la discusión sobre cada una de las propuestas que el dictamen contenga y se votarán separadamente y después de cada discusión.

ART. 16.º Ningún Asambleista puede ser interrumpido mientras esté hablando si no por el Presidente para llamarle á la cuestión cuando notoriamente estuviese fuera de ella ó al orden cuando pronunciase palabras en algun sentido peligrosas ó cuando debiere advertirle que empleó más tiempo del prevenido en el Reglamento.

ART. 17.º Al principio de una discusión puede proponerse una cuestión prévia concerniente á ella y se concederá la palabra para explanarla al que la proponga, después de lo cual y de un turno en contra, se procederá á la votación, si hay necesidad de

ella, antes de entrar en la discusión del asunto á que se refiera.

ART. 18.º Durante una discusión puede promoverse una cuestión incidental, respecto de la que se seguirá el mismo procedimiento del artículo anterior.

ART. 19.º Cuando con un dictamen se presenten uno ó varios votos particulares, que serán firmados por individuos de la Comisión, se discutirán con preferencia á éste empezando por el que más se aparte del criterio de la mayoría.

ART. 20.º A todo dictamen ó voto particular pueden proponerse, por escrito, enmiendas á adiciones y se presentarán ya antes de la discusión ó durante la del asunto á que se refieran.

Se dará cuenta de las enmiendas y adiciones empezando por la que más se separe del artículo ó punto puesto á discusión y se concederá la palabra al autor ó á uno de los firmantes. La Comisión ó el que haya formulado el voto particular, manifestará si la admite. En caso afirmativo se discutirá junto con el punto á que se refiera como formando parte del mismo. Si no fuere admitida, se procederá á su discusión, á no ser que la mesa la considerase notoriamente improcedente, en cuyo caso quedará desechada y se votará antes que el punto á que se contraiga.

CAPITULO III

De las votaciones

ART. 21.º Cuando los asuntos sean declarados suficientemente discutidos, serán votados. Las votaciones serán por regla general públicas y nominales.

ART. 22.º Cuando un asunto haya sido discutido en totalidad y por partes, la votación recaerá sólo sobre cada una de estas partes ó artículos y á medida que haya terminado su discusión parcial.

ART. 23.º Las votaciones nominales se harán por orden alfabético de provincias sin distinción alguna y se verificarán contestando solamente *si ó no* los llamados, según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

ART. 24.º Hecho el recuento de votos, el Presidente declarará aprobado ó desaprobado el punto puesto á votación según el resultado de ésta.

ART. 25.º Serán secretas las votaciones cuando se trate de la elección de personas ó cuando para cualquier asunto lo pidan, á lo menos cinco votantes.

ART. 26.º La votación secreta se hará depositando cada votante al ser llamado una papeleta en que conste su voto, en la urna dispuesta al efecto. Terminada la votación se procederá al escrutinio,

sacando de la urna y leyendo el Presidente las papeletas, que recojerá uno de los Secretarios, agrupándolas según su contenido, mientras otro formará la lista de los votos. Terminado el escrutinio se publicará el resultado proclamando el Presidente el acuerdo resultante.

ART. 27.º Son nulas las papeletas en blanco y las que contengan nombres ilegibles ó excluidos de la elección ó que expresen conceptos ajenos á lo que es objeto de la votación. Estos votos se contarán para computar el número de votantes.

ART. 28.º Cuando se trate de la elección de personas y no hubiere mayoría en la primera votación, se procederá á otra, limitándose á los que hayan obtenido mayor número de votos relativos hasta el duplo de los que hayan de ser nombrados.

ART. 29.º Las papeletas que han servido para una votación se inutilizarán en el acto, después de proclamado el resultado.

ART. 30.º En la última sesión se nombrará una Comisión ejecutiva compuesta de cinco representantes, encargada de gestionar la realización de las conclusiones definitivas y acuerdos que se adopten en la Asamblea.

ARTÍCULO ADICIONAL. Para todos los casos que

ocurran no previstos en este Reglamento, queda facultado el Presidente para adoptar, previa consulta á la Mesa, la resolución que estime procedente.





RF-5-42